

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Ana María García de Usma
<b>Interesados</b>	Luis Orlando Usma García y otros
<b>Procedencia</b>	Recibida en el Despacho
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2019 00191 00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia general No. 060– Civil No. 22
<b>Decisión</b>	Emite sentencia aprobatoria de adjudicación

Conoce este Despacho del proceso de sucesión intestada de la causante Ana María García de Usma, abierto a petición de los herederos Luis Orlando, Juan Antonio, Gonzalo de Jesús, Jaime Alberto, Gloria María Alba Lucia, Claudia Liliana, Jorge Hernán, Blanca Flor Usma García y del cónyuge supérstite Gonzalo Usma Suarez. Se dio inicio al proceso con fundamento en los siguientes

**HECHOS**

Por conducto de apoderado judicial, ante este Despacho fue presentada demanda de sucesión de la causante Ana María García de Usma quien falleció el 28 de julio de 2017, siendo este Municipio el lugar de su último domicilio. Le sucedieron sus hijos Luis Orlando, Juan Antonio, Gonzalo de Jesús, Jaime Alberto, Gloria María, Alba Lucia, Claudia Liliana, Jorge Hernán, Blanca Flor y León Darío Usma García. La causante contrajo matrimonio con el señor Gonzalo Usma Suarez el 7 de noviembre de 1964.

La señora Ana María García de Usma no dejo testamento alguno. Adquirió la causante el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023- 11846 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Como único activo de propiedad de la causante.

**ACONTECER PROCESAL**

Mediante auto del 4 de septiembre de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Ana María García de Usma, y la liquidación de la sociedad conyugal de la causante con el señor Gonzalo Usma Suarez. Se reconoce como herederos a los señores Luis Orlando, Juan Antonio, Gonzalo de

Jesús, Jaime Alberto, Gloria María, Alba Lucia, Claudia Liliana, Jorge Hernán, Blanca Flor y León Darío Usma García.

Las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso fueron debidamente realizadas. Se realizó la diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, que tuvo lugar el día 27 de enero de 2021, en la que se relacionó como único bien de la causante, un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-11846, avaluado en 19.500.000,00 pesos, bien debidamente alinderado como aparece en el inventario y avalúos y en el trabajo de partición y sin pasivo que graven la sucesión. También se dejó claro que no existen bienes sociales.

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna, mediante auto del 27 de enero de 2021 se impartió aprobación al inventario y a los avalúos. Atendiendo al avalúo total del activo inventariado no se hizo necesario oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una vez agotada toda la etapa correspondiente al presente proceso liquidatario se ordenó la partición y se nombró partidador de la misma, allegándose el trabajo de partición correspondiente el 18 de febrero de 2021. El Despacho ordenó rehacer dicha partición por no encontrarse ajustada a las disposiciones civiles. El nuevo trabajo de partición fue aportado el 19 de abril de 2021 el cual no ha sido objetado dentro del término de traslado para ello. Razón por la cual, y atendiendo a que se han superado todas las fases de este proceso, se procede a emitir la decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por ser esta localidad el último domicilio del causante y por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Convergentes como se encuentran los presupuestos procesales necesarios, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo.

Examinada la solicitud de partición y adjudicación presentada, observa el Despacho que la misma cumple con las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso. Ya que en la partición y adjudicación se incluye en su totalidad los herederos del causante y el conyugue supérstite, quien en este caso ante la ausencia de bienes sociales se le adjudica lo correspondiente a la porción conyugal, se incluyó el 100% de los derechos que tenía el causante sobre el bien inmueble y no se ha realizado objeción alguna al trabajo de partición.

Cumplidos a cabalidad los presupuestos de la ley civil y procesal para aprobar el trabajo de partición allegado el 19 de abril de 2021. Se aprobarán tal cual fueron presentados por el abogado. Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispondrá la inscripción de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación ante la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Se ordenará la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Se imparte APROBACIÓN al trabajo de Adjudicación efectuado en el curso del trámite del presente proceso sucesorio de la causante Ana María García de Usma.

**SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone la inscripción de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria número 023-11846. Así mismo, se ordena la protocolización de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación en la Notaría Única de la Santa Bárbara, Antioquia, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO:** No habrá condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 057 fijado el día 30 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f91c3950e520f1850020d105c6dca423289d551493fe0e24584b5b586373ffb**

Documento generado en 29/04/2021 11:02:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**